

TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ. - Régimen de transición por Acto Legislativo 01 de 2005. No le asiste derecho a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues la edad mínima de 60 años la cumple después del 31 de diciembre de 2014.

HECHOS: En sustento de sus pretensiones, el demandante afirma que nació el 13 de mayo de 1958 y, en toda su vida laboral acumuló 2.110 semanas de cotización; que para el 01 de abril de 1994 contaba con 15 años de servicios y para el mes de julio de 2005 tenía más de 1.000 semanas cotizadas. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín declaró probada la excepción de “ausencia de beneficios del régimen de transición” propuesta por COLPXXX, absolviéndola de las pretensiones interpuestas en su contra por el señor CJBQ. El Conflicto Jurídico radica en verificar si le asiste derecho al demandante al reconocimiento pensional en virtud del régimen de transición, y de ser así, ¿Cuál norma le resulta aplicable? Adicionalmente, si le asiste derecho a los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será confirmatorio, con basamento en que: El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, a 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años de edad, si es hombre, o 15 años de servicios, a fin de que les fuera aplicado el régimen pensional anterior al cual se encontraran afiliados en cuanto a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la mesada pensional, con el objetivo de mantener la supervivencia de normas especiales y preexistentes a la ley creadora del Sistema de Seguridad Social Integral. (...) No obstante, la misma norma de raigambre constitucional, consagró una salvedad respecto de los trabajadores que, encontrándose en el mentado régimen, tuvieran cotizadas al menos: “750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia” del referido Acto, esto es, al 29 de julio de 2005. En este sentido, los beneficiarios del artículo 36 de la Ley 100 referida, que acrediten dicho requisito, conservarán el régimen hasta el año 2014. (...) Respecto del régimen de transición pensional, cumple precisar la diferencia entre derechos adquiridos y meras expectativas, pues mientras lo primero comporta situaciones individuales y subjetivas que se han creado, definido o consolidado bajo el imperio de una Ley y por lo mismo no serán afectados por los cambios legislativos; las meras expectativas, en contraste consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En el mismo entendimiento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha establecido que el régimen de transición pensional contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 apenas exigió uno de dos requisitos para mantener lo que se denomina ‘expectativa legítima’ de la pensión. Sobre la extinción definitiva del régimen de transición después del 31 de diciembre de 2014, la Corte Constitucional preciso que: “es importante indicar que la Superintendencia Financiera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Sección Segunda, sub-sección B, de la misma Corporación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, han coincidido en considerar que “hasta 2014” significa “hasta el 31 de diciembre de 2014”, en lo atinente a la aplicación del régimen de transición, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005”, es decir, que para el reconocimiento pensional bajo la égida del régimen de transición deben acreditarse los requisitos de edad y tiempo hasta el 31 de diciembre de 2014, pues no puede pasar por alto que el Acto Legislativo 01 de 2005: “señaló un límite de vigencia a un régimen que por su propia definición era de carácter transitorio, es decir que debía tener una vigencia temporal”. Bajo los anteriores presupuestos, y descendiendo al sub litium frente al reconocimiento pensional, el actor si bien es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, porque así se extrae de la historia laboral de cotizaciones en la medida en que cuenta con 854.16 semanas al 01 de abril de 1994, es decir, más de 15 años de

cotizaciones, lo que también sea de paso mencionar, extendió la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que, bajo el régimen transicional aplicable del Acuerdo 049 de 1990, para adquirir el derecho pensional debía cumplir los requisitos de edad y tiempo antes del 31 de diciembre de 2014; no obstante, si bien cuenta con más de las 1.000 semanas, en concreto 1.294 semanas para el 31 de diciembre de 2014, lo cierto es que arribó a la edad de 60 años, el 13 de mayo de 2020, por haber nacido el mismo día y mes del año 1958, con lo cual, resulta inviable jurídicamente entender el cumplimiento del requisito mínimo de la edad más allá del 31 de diciembre de 2014.(...) Ahora bien, respecto del análisis sugerido por el recurrente, en cuanto a la aplicación de los tratados o disposiciones de carácter internacional, es necesario remitirnos al contenido del artículo 93 de la Constitución Política, el cual establece que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.”, entendiendo que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, lo que implica que el Estado colombiano debe adecuar las normas internas a los contenidos del derecho internacional, con el fin de potenciar la realización material de tales valores. En lo atiente a la consagración del derecho a la seguridad social en normas de carácter internacionales citadas por la recurrente, verbi gratia, declaración Universal de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe precisarse que los principios y postulados consagrados en dichos instrumentos normativos son de carácter programático, no establecen un régimen específico de reconocimiento de prestaciones y, por tanto, requieren ser desarrollados y adaptados a la legislación interna, sin que tengan carácter imperativo dentro del reconocimiento general de los derechos pensionales, sino que previamente deben superarse unos requisitos mínimos, tales como edad y densidad de cotización o tiempo de servicio. (...) Ahora bien, la tesis que propone el recurrente en aras de inaplicar esta última disposición, carece de prosperidad porque se trata de una norma de rango supralegal; tampoco sería viable aducir, eventualmente, la excepción de inconstitucionalidad por emanar directamente de la Carta Política y, además, porque esa reforma no tuvo efectos retroactivos sobre situaciones consolidadas conforme a leyes anteriores; antes bien, previó su salvaguarda y señaló el término máximo para la aplicación de regímenes anteriores. Dicho de otro modo, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia del régimen de transición, ello no implica que sus efectos sean retroactivos y mucho menos que haya fulminado derechos adquiridos hasta ese entonces; por el contrario, dicha norma constitucional respetó las situaciones consolidadas, pues dejó a salvo los derechos de quienes estructuraron un status pensional al amparo de los regímenes anteriores. Así las cosas, sin que el actor hubiera causado la pensión por cumplimiento de los requisitos mínimos antes del 31 de diciembre de 2014, forzoso es concluir la expiración en su favor del régimen de transición pensional, sin que sea posible inaplicar el Acto legislativo 01 de 2005, lo que da lugar a confirmar la sentencia en este tópico, en tanto que prospera la excepción de “ausencia de beneficios del régimen de transición”.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502220230026001
Demandante	Carlos Jaime Buitrago Quintero
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de vejez/régimen de transición/ Acto Legislativo 01 de 2005
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 26 de febrero de 2026 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, el demandante CARLOS JAIME BUITRAGO QUINTERO pretende que se declare que es

beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez conforme el régimen de transición a partir de la adquisición del derecho, la mesada adicional, los intereses moratorios, o en su defecto la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que el señor Carlos Jaime Buitrago Quintero nació el 13 de mayo de 1958 y, en toda su vida laboral acumuló 2.110 semanas de cotización; que para el 01 de abril de 1994 contaba con 15 años de servicios y para el mes de julio de 2005 tenía más de 1.000 semanas cotizadas; que Colpensiones a través de la resolución SUB 194595 de 2021 le otorgó la pensión de vejez en un monto de \$6.775.201 con aplicación de la ley 797 de 2003, un IBL de \$8.988.062 y una tasa de reemplazo del 75.38%; que mediante resolución DPE6512 del 23 de julio de 2019 resolvió el recurso de apelación y confirmó la negativa del reconocimiento pensional con base en el régimen de transición; que varias sentencias han amparado el régimen de transición como un verdadero derecho adquirido¹.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 25 de enero de 2024², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones.

¹ Fol. 1 a 8 archivo No 01Demanda03

² Fol. 1 a 2 archivo No 06AdmiteDemanda06

1.2.1. Contestación

Una vez notificada³ **COLPENSIONES**, contestó la demanda el 16 de julio de 2024⁴, presentando oposición a las pretensiones de la demanda, con sustento en que, el demandante no es beneficiario del régimen de transición, en razón a que, si bien es cierto para el 01 de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicios y seguía conservando el régimen de transición bajo lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que, no alcanzó a cumplir los 60 años de edad antes del 31 de diciembre de 2014, pues arribó a esas edad en el año 2018, esto es, cuando expiró el régimen de transición. Como excepciones de mérito propuso las que denominó ausencia de beneficios del régimen de transición; inexistencia de intereses moratorios; improcedencia de la indexación de las condenas; prescripción; presunción de legalidad de los actos administrativos; compensación; imposibilidad de condena en costas; buena fe; y declaratoria de otras excepciones.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2026⁵, con la que el cognoscente de instancia declaró probada la excepción de “ausencia de beneficios del régimen de transición” propuesta por Colpensiones, absolviéndola de las pretensiones interpuestas en su contra por

³ Fol. 1 a 3 archivo No 07NotificacionColpensiones07

⁴ Fol. 1 a 12 archivo No 11ContestacionColpensionesEICE11

⁵ Fol. 1 a 4 archivo No 19ActaAudienciaArticulos77y80CPTSS19 y audiencia virtual archivo No 18.

el señor Carlos Jaime Buitrago Quintero, gravándolo en costas procesales.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida no se interpuso el recurso de alzada, lo que dio lugar a su remisión al tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus intereses.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 29 de mayo de 2026⁶, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, Colpensiones solicita la confirmación de la decisión de primer grado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisinDelRecursoTS- SegundaInstancia

grado jurisdiccional de consulta⁷ a favor del demandante, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

La cuestión litigiosa en la presente actuación judicial se centra en definir: **(i)** ¿Si le asiste derecho al demandante al reconocimiento pensional en virtud del régimen de transición?, y de ser así, **ii)** ¿Cuál norma le resulta aplicable? Adicionalmente, **iii)** ¿Si le asiste derecho a los intereses moratorios o en subsidio la indexación?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFORMATARIO**, con basamento en que, no le asiste derecho a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues la edad mínima de 60 años la cumple después del 31 de diciembre de 2014, sin que sea procedente la tesis de que el régimen de transición es un derecho adquirido, menos que haya lugar a aplicar normas de carácter internacional para resolver el caso concreto; frente a las pretensiones de intereses moratorios e indexación sólo se abrirían camino si resultaba procedente el reconocimiento pensional en virtud del régimen de transición, como pasa a exponerse.

⁷ Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

2.4 Pensión de vejez bajo el régimen de transición Acto Legislativo 01 de 2005-.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, a 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años de edad, si es hombre, o 15 años de servicios, a fin de que les fuera aplicado el régimen pensional anterior al cual se encontraran afiliados en cuanto a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la mesada pensional, con el objetivo de mantener la supervivencia de normas especiales y preexistentes a la ley creadora del Sistema de Seguridad Social Integral.

El régimen de transición concebido por el legislador fue limitado en el tiempo por el constituyente delegado, a través del Parágrafo Transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, en el que se estableció que aquel *“no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010”*. No obstante, la misma norma de raigambre constitucional, consagró una salvedad respecto de los trabajadores que encontrándose en el mentado régimen, tuvieran cotizadas al menos: *“750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia”* del referido Acto, esto es, al 29 de julio de 2005. En este sentido, los beneficiarios del artículo 36 de la Ley 100 referida, que acrediten dicho requisito, conservarán el régimen hasta el año 2014.

Sobre este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁸ puntualizó que: *“El régimen de transición en materia de pensiones, introducido al ordenamiento jurídico nacional en época relativamente reciente, es un mecanismo que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la ley. Es un beneficio para los trabajadores antiguos que, para la fecha de la entrada en vigencia de la ley nueva, no han accedido aún al derecho que se trata. Consiste en aplicar la legislación anterior, lo que de suyo es algo excepcional, y por lo mismo, de rigurosa aplicación restringida”*.

Respecto del régimen de transición pensional, cumple precisar la diferencia entre derechos adquiridos y meras expectativas, pues mientras lo primero comporta situaciones individuales y subjetivas que se han creado, definido o consolidado bajo el imperio de una Ley y por lo mismo no serán afectados por los cambios legislativos; las meras expectativas, en contraste consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad⁹.

En el mismo entendimiento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹⁰, ha establecido que el régimen de transición pensional contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 apenas exigió uno de dos requisitos para mantener lo que se denomina ‘expectativa legítima’ de la pensión.

⁸ CSJ SL Radicado No38476 del 2012.

⁹ Al respecto las sentencias C-242 de 2009, C-258 de 2013 y SU-555 de 2014, entre otras

¹⁰ CSJ SL19568-2017, SL7040-2017, reiterada en la SL10712-2017.

Sobre la extinción definitiva del régimen de transición después del 31 de diciembre de 2014, la Corte Constitucional¹¹ preciso que: *“es importante indicar que la Superintendencia Financiera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Sección Segunda, sub-sección B, de la misma Corporación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, han coincidido en considerar que “hasta 2014” significa “hasta el 31 de diciembre de 2014”, en lo atinente a la aplicación del régimen de transición, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005”, es decir, que para el reconocimiento pensional bajo la égida del régimen de transición deben acreditarse los requisitos de edad y tiempo hasta **el 31 de diciembre de 2014**, pues no puede pasar por alto que el Acto Legislativo 01 de 2005: “señaló un límite de vigencia a un régimen que por su propia definición era de carácter transitorio, es decir que debía tener una vigencia temporal”¹².*

Bajo los anteriores presupuestos, y descendiendo al *sub litium* frente al reconocimiento pensional, el actor si bien es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, porque así se extrae de la historia laboral de cotizaciones en la medida en que cuenta con 854.16 semanas¹³ al 01 de abril de 1994, es decir, más de 15 años de cotizaciones, lo que también sea de paso mencionar, extendió la aplicación del régimen de transición hasta **el 31 de diciembre de 2014**, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que, bajo el régimen transicional aplicable del Acuerdo 049 de 1990, para adquirir el derecho pensional debía cumplir los requisitos de

¹¹ CC C418-2014

¹² CSJ SL7042-2017 y SL7040-2017

¹³ Fol. 162 a 172 archivo No 11ContestacionColpensiones

edad y tiempo antes del 31 de diciembre de 2014; no obstante, si bien cuenta con más de las 1.000 semanas, en concreto 1.294 semanas para el 31 de diciembre de 2014¹⁴, lo cierto es que arribó a la edad de 60 años, **el 13 de mayo de 2020**, por haber nacido el mismo día y mes del año 1958¹⁵, con lo cual, resulta inviable jurídicamente entender el cumplimiento del requisito mínimo de la edad más allá del **31 de diciembre de 2014**.

Para mejor proveer, y en tanto que el apoderado judicial del actor, recurre a principios constitucionales para que se extienda el cumplimiento del requisito de la edad más allá del 31 de diciembre de 2014, por la alta densidad de semanas, valga traer a colación la dicho por la Máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria¹⁶, al asentar que en materia pensional respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos de edad y tiempo que prescribe la normatividad aplicable a todos los eventos del régimen de transición, no puede acudirse a la equidad, favorabilidad o el principio *“Pro – Homine”*, pues ello implica: *“buscar la creación de una nueva regla o fórmula de pensionarse, mediante la supresión o disminución de requisitos legales consagrados expresamente”*.

Ahora bien, respecto del análisis sugerido por el recurrente, en cuanto a la aplicación de los tratados o disposiciones de carácter internacional, es necesario remitirnos al contenido del artículo 93 de la Constitución Política, el cual establece que *“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que*

¹⁴ Fol. 162 a 172 archivo No 11ContestacionColpensiones

¹⁵ Fol. 11 archivo No 04Anexos

¹⁶ CSJ SL12398 de 2016

reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.”, entendiendo que éstos forman con el resto del texto constitucional un *"bloque de constitucionalidad"*, lo que implica que el Estado colombiano debe adecuar las normas internas a los contenidos del derecho internacional, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.

En lo atiente a la consagración del derecho a la seguridad social en normas de carácter internacionales citadas por la recurrente, *verbi gratia*, declaración Universal de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe precisarse que los principios y postulados consagrados en dichos instrumentos normativos son de carácter programático, no establecen un régimen específico de reconocimiento de prestaciones y, por tanto, requieren ser desarrollados y adaptados a la legislación interna, sin que tengan carácter imperativo dentro del reconocimiento general de los derechos pensionales, sino que previamente deben superarse unos requisitos mínimos, tales como edad y densidad de cotización o tiempo de servicio.

En el mismo horizonte y frente al tema de los derechos adquiridos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁷, en un caso de similares contornos al aquí estudiado, en la que la edad se acredita con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, adoctrino que:

¹⁷ CSJ SL1466-2021

Por consiguiente, es acertado el análisis normativo que hizo el ad quem, según el cual, si bien el accionante contaba con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005, lo cierto es que cumplió 60 años de edad el 15 de julio de 2016, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, que es la fecha límite que impuso el parágrafo 4.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 para poder beneficiarse del régimen de transición.

Ahora bien, la tesis que propone el recurrente en aras de inaplicar esta última disposición, carece de prosperidad porque se trata de una norma de rango supralegal; tampoco sería viable aducir, eventualmente, la excepción de inconstitucionalidad por emanar directamente de la Carta Política y, además, porque esa reforma no tuvo efectos retroactivos sobre situaciones consolidadas conforme a leyes anteriores; antes bien, previó su salvaguarda y señaló el término máximo para la aplicación de regímenes anteriores.

Dicho de otro modo, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia del régimen de transición, ello no implica que sus efectos sean retroactivos y mucho menos que haya fulminado derechos adquiridos hasta ese entonces; por el contrario, dicha norma constitucional respetó las situaciones consolidadas, pues dejó a salvo los derechos de quienes estructuraron un status pensional al amparo de los regímenes anteriores.

Así las cosas, sin que el actor hubiera causado la pensión por cumplimiento de los requisitos mínimos antes del 31 de

diciembre de 2014, forzoso es concluir la expiración en su favor del régimen de transición pensional, sin que sea posible inaplicar el Acto legislativo 01 de 2005, lo que da lugar a confirmar la sentencia en este tópico, en tanto que prospera la excepción de *“ausencia de beneficios del régimen de transición”*.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar en su integridad la sentencia materia de consulta.

2.6 Costas

Sin costas en esta instancia, puesto que, la decisión se revisó en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia se confirman, pues el actor resultó ser la parte vencida en el proceso, lo que originan las mismas, con apego a lo dispuesto con el artículo 365 del CGP. Y frente a su monto, no es la oportunidad procesal para controvertirlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 *ejusdem*.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de consulta proferida el 26 de febrero de 2026 por el Juzgado Veintidós

Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**¹⁸.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado.

¹⁸ Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
Magistrada